

20 de octubre de 2015

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso nº 51: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Paso de los Libres

I. El Tribunal Evaluador del Concurso nº 51 para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación designado por Resolución ING 1352/15 e integrado por Verónica Fernández de Cuevas, Subdirectora General; Pablo Garcíaarena, Fiscal de Primera Instancia; y Roberto López García, Subsecretario Letrado, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado Por Resolución PGN 507/14 (el "Reglamento de Ingreso") establece que:

"Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictámen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de desacuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible."

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron tres impugnaciones en el plazo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección del examen de oposición escrito y la

ponderación de antecedentes, según el caso. En adelante se enumeran las respuestas a las tres impugnaciones presentadas.

**1. Zacarías Miguel Issolio.**

El postulante deduce impugnación contra la puntuación otorgada a su ponderación de antecedentes en los ítems “Antecedentes Profesionales” y “Otros Antecedentes”.

En relación al primer ítem, el postulante manifiesta que “el Tribunal incurre en error material al evaluar los antecedentes y asignar por ellos 3 (tres), habida cuenta de que no se valoraron proporcional y equitativamente los mismos respecto de la asignación del resto de los compañeros participantes. Particularmente, la labor desempeñada en el Juzgado Federal de Corrientes N° 1, Secretaría Penal N° 2, en la que presto servicios desde el día 01/11/11 (según documental obrante en perfil informático).”

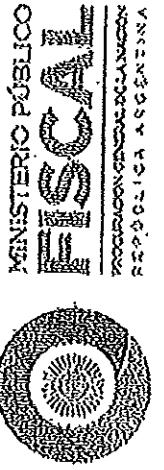
Al respecto, luego de cotejar la documentación aportada por el postulante al momento de inscribirse al concurso, este Tribunal considera que el puntaje asignado oportunamente es el adecuado a los períodos efectivamente certificados.

En relación al segundo ítem, este Tribunal considera que la cuestión planteada no amerita tratamiento alguno, debido a que el postulante no ha aportado la documentación que respalde su pretensión.

Por lo tanto, corresponde mantener en toda ocasión el puntaje oportunamente asignado a la ponderación de antecedentes del aspirante Zacarías Issolio.

**2. Pablo Daniel Roa.**

El postulante deduce impugnación del dictamen del Tribunal Evaluador en relación a la puntuación otorgada a su prueba escrita de oposición y cuestiona tres aspectos de la corrección realizada: el primero de ellos cuestiona la corrección de este Tribunal donde se afirma que el postulante “Se expide sobre la situación de los imputados y el rechazo del planeo excarcelatorio, aunque de manera deficiente. Lo funda solamente en la escala penal prevista para el delito sin referir al riesgo procesal”. Al respecto, sostiene el impugnante que esa respuesta fue así y no podía haber sido de otra manera pues del texto del cual surgió el caso y la consigna no surgían otros elementos para determinar sobre la excarcelación más que el tipo penal atribuido a los encausados.



Cabe recordar que la consigna dispone: "1) se expida sobre la situación de los detenidos y el pedido de excarcelación realizado por la defensa..."

Así, el impugnante Ros, esboza la siguiente respuesta: "...considerando que los mismos se encuentran privados de su libertad en mérito que se les indilige el delito de CONTRABANDO DE ESTUPEFACTANTES, previsto y penado por el art. 866 2º párrafo del Código Aduanero, el que prevé una pena mínima superior a los 3 años por la comisión del mismo por ende en caso de proceder condena, le imposta no habrá de ser de cumplimiento condicional... por lo cual esta Fiscalía dictamina que corresponde rechazar el pedido de excarcelación de referencia..."

Analizada nuevamente la respuesta dada por el impugnante frente a la consigna establecida, el Tribunal Evaluador entiende que la doctrina procesal y la jurisprudencia hoy dominante sostienen que la prisión preventiva constituye una medida cautelar cuya única función es asegurar la competencia del imputado al proceso, pues cualquier approximación de la prisión preventiva a los fines de la pena importaría una equiparación de ese incentivo con una "pena anticipada" lo cual, a su vez, supondría una flagrante violación del principio de inocencia. Por este razón, el único argumento que, según la teoría competente, legitima que el imputado sea privado de su libertad durante el proceso es la existencia del denominado riesgo procesal el peligro de fuga del imputado o el peligro de que el imputado en libertad obstruya de cualquier modo la investigación del hecho. En definitiva, la prisión preventiva requiere la comisión de un hecho respecto del cual no se admite la eventual condicionalidad de la condena y que, ademas, existe riesgo procesal en el sentido antes indicado. (Plenario N°13, Cámara Nacional de Casación Penal, "Díaz Bessone").

Por ello, entiende el Tribunal Evaluador que la sola mención al riesgo penal en diligenciado a los encargados para sostener la prisión preventiva de los mismos, sin referencia alguna a los actuales criterios ya referidos, importa una argumentación deficitaria, tal como se expresó oportunamente en la corrección realizada.

El segundo de los aspectos atacados de la corrección refiere: "Las medidas probatorias propuestas resultan insuficientes". Sostiene el impugnante que el Tribunal incurrió en "eliberidad manifiesta" pues se propusieron una cantidad considerable de medidas de prueba lo suficientemente pertinentes considerando la etapa procesal correspondiente...."

Analizado nuevamente el examen del impugnante, el Tribunal sostiene que debe rechazarse la impugnación en este punto en razón a los argumentos que se desarrollan a continuación. El impugnante propicia las siguientes medidas:

“...3.- Se llame a prestar declaración testimonial a Fernando Alvarez Mercier; 4.- Se proceda a allanar las oficinas de LOGISTICA NORDESTE SRL, en procura de elementos de convicción para la causa; 5.- Se requiera vía exhorto y atendiendo la legislación diplomática vigente, a su par de igual jerarquía con jurisdicción en la zona rural de Porto Alegre, Brasil, a fin de proceder al allanamiento del campo propiedad de Mercier en procura de elementos de convicción para la causa; 6.- Se requiera informe a las entidades financieras a fin de que aporten datos de movimientos de cuentas pertenecientes a Mercier y a LOGISTICA NORDESTE S.R.L...”<sup>22</sup>

En primera instancia, solicita erróneamente la declaración testimonial de Fernando Alvarez Mercier, cuando claramente de la lectura del caso, surge que dicho ciudadano podía estar vinculado en distintas conductas delictivas. En este caso, la medida propuesta debe valorarse negativamente.

Las otras TRES medidas probatorias propuestas no son incorrectas, sino que, tal como se dijo, resultan insuficientes en razón de las medidas que podían propiciarse teniendo en cuenta el caso propuesto para la evaluación.

Así, la valoración y corrección realizada por el Tribunal implica, no solo la respuesta dada por cada concursante a la consigna establecida, sino también la meritación y valoración comparativa entre los distintos concursantes. En este caso, la mayoría de los exámenes aprobados han propuesto gran cantidad de medidas probatorias, en todo los casos pernientes en razón a la hipótesis delictiva planteada.

Ahora bien, no solo se evaluó la cantidad de medidas probatorias, sino la calidad y naturaleza de las mismas, en función a la utilidad y pertinencia para acreditar la existencia de la hipótesis delictiva investigada y la participación en ella de los sospechados.

En este marco, por ejemplo, el impugnante no propuso el inicio de la investigaciones patrimoniales de los imputados tal como dispone la Resolución PGN N°134/09, medida propiciada por la mayoría de los exámenes aprobados; o la intervención de las Procuradurías Especiales y Áreas específicas de la PGN (Procurat, Procelac, Recupero de Activos, etc); o indicando concretamente –y no de manera genérica– medidas de prueba sobre la actividad económica y financiera de los posibles socios y/o accionistas de las empresas Logística Nordeste y Jomara Cereais S.A. (Migaciones, Banco Central, Comisión Nacional de Valores, AFIP,



UFI, etc); o las medidas contenidas en la Res. PGN 1483/15; o las peticiones químicas del material estupefaciente secuestrado conforme la Resolución PGN N° 94/11, o las medidas sugeridas por la Resolución PGN N° 129/09, etc.

Finalmente, el tercer aspecto cuestionado de la corrección refiere el impugnante que el Tribunal ha incurrido en un "notable error material" al establecer la calificación, ya que en la valoración de los aspectos negativos se utilizó palabras como "insuficiente" o "deficiente" y no "incorrectas", lo que significa una excesiva rigurosidad que afectó la calificación final. Al respecto, el impugnante compara las correcciones de otros exámenes (N° 34, 11, 4, 6 y 7) con la corrección de su examen, señalando que en los casos comparados el criterio del Tribunal fue distinto o menos riguroso.

Analizado nuevamente el examen del impugnante, con la corrección realizada tanto en su caso como en los casos referidos, el Tribunal no advierte "un error material" ni "rigurosidad manifiesta", sino más bien, una expresión de desacuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador, por lo que debe desestimarse este aspecto de la impugnación en su todo de acuerdo a lo establecido por el art. 62 de la Res. PGN N° 507/14.

Asimismo, cabe señalar que el 75% de la calificación corresponde a la resolución del caso planteado y no al formato de "dictamen" como lo señala el impugnante. Ciertamente se valora positivamente que la forma del examen sea de dictamen fiscal, pero la resolución de caso resulta sustancial a la hora de la calificación.

Asimismo se valora positivamente, la cité de doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la PGN, aspectos que zo citó el impugnante.

En conclusión, teniendo en cuenta una valoración integral del examen en particular y en relación al resto de los exámenes evaluados, el Tribunal entiende que la corrección y calificación otorgada al concursante R.O.A. debe mantenerse, rechazando en todo, la impugnación iniciada.

3. Tercera Afirmativa Ponceel

La postulante deduce impugnación contra la puntuación otorgada a su prueba escrita de oposición, cuestionando dos aspectos de la corrección:

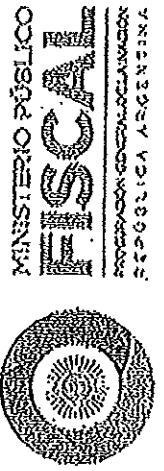
En primer lugar, alega que el Tribunal consideró que “...las medidas probatorias son insuficientes y redactadas de manera escueta o deficiente...”, sin embargo entiende que la observación no es correcta, “ya que de las mismas se advierte su pertinencia y utilidad, conforme art. 348 del C.P.P.N; encontrándose las mismas de manera fundadas y descripta su pertinencia y utilidad al momento de ser solicitadas.” A modo de ejemplo plantea que “en el punto d) de mi examen solicité “...a la Unidad de Información Financiera (UIF) si los imputados y Alvarez Mercier recibieron reportes de operaciones sospechosas informados por entidades bancarias u otros organismos...”. En el punto j) de mi examen solicité “... a las fuerzas de seguridad competente para que realice tareas de investigación sobre el domicilio de Fernando Alvarez Mercier, para conocer el movimiento del nombrado...”. Focaliza y compara con los exámenes 4 y 8 alegando que propuso mayor cantidad de medidas.

Sostiene la impugnante que “quedó claramente demostrado que las medidas probatorias solicitadas, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Evaluador, no fueron redactadas de manera escueta ni deficiente, ya que fueron explicadas la utilidad de las mismas, como así también lo fueron las 10 medidas probatorias más solicitadas por el suscripto... Así también las medidas mencionadas son suficientes para profundizar la investigación, y de esa manera conocer la verdad de los hechos, para los cuales fueron requeridos.”

Analizado nuevamente el examen del impugnante, el Tribunal sostiene que debe rechazarse la impugnación en este punto, en razón a los argumentos que se desarrollan a continuación:

En principio, no cumple con la consigna de elaborar un proyecto de dictamen. Solo formula bajo el título Consigna N° 1 y Consigna N° 2 una serie de consideraciones relacionadas con el examen, pero sin el formato requerido. Si bien este aspecto no es un elemento que amerite el rechazo del examen, en cuanto a la prueba ofrecida, en principio es importante aclarar que no se trata de una cuestión cuantitativa, de cantidad de medidas propuestas, sino de la pertinencia de las mismas y que sean fundadas y formuladas claramente, de tal manera que sean interpretadas por los actores judiciales que intervendrán en las diligencias correspondientes. Un examen no es mejor que otro, solo por listar más medidas de prueba.

A modo de ejemplo, diré que propone entre las medidas, la de “g) Solicitar a las compañías telefónicas que aporten datos de titularidad de teléfonos celulares, como así también la lista de llamadas entrantes y salientes.”, sin especificar a qué



teléfonos se refiere, el alcance temporal de la medida, y como sostiene una prueba sobre elementos que no surgen del caso. O también consignas "1) Solicitar a las fuerzas de seguridad competente para que realice tareas de investigación sobre el domicilio de Fernando Alvarez Mercier, para conocer el movimiento del nombreado." Si aclarar que domicilio ni especificar el alcance de dichas tareas. Plantear la medida a fin de "conocer el movimiento del nombreado", es poco claro y preciso, para una medida importante que se está requiriendo. Otra medida que pide "2) En el caso de haberse secuestrado teléfonos en el procedimiento, se realice petición de los mismos a fin de conocer las llamadas entrantes y salientes de los mismos, como así también si existe vinculación con otras personas". Es una medida genética, imprecisa, no individualiza sobre qué teléfonos, por qué no aparecer en el caso. Es decir, en la cantidad de medidas que refiere propuestas, algunas no se sustentan en elementos que surjan del caso. Finalmente, la ya mencionada es la corrección, de citar a declaración testimonial a los choferes y acompañantes de los testigos carabineros que fueron indagados y que aún no fueron desvinculados de la causa.

Es decir, y siendo reiterativos, no debe evitarse solo la cantidad de medidas probatorias, sino la calidad y naturaleza de las mismas, en función a la utilidad y pertinencia para acreditar la existencia de la hipótesis delictiva investigada y la participación en ella de los sospechados.

En este marco, por ejemplo, el impugnante no propuso el inicio de la investigaciones patrimoniales de los imputados tal como dispone la Resolución PGN N° 134/09, medida propiciada por la mayoría de los exámenes aprobados (en este caso, solo solictito de manejo general que se levante el secreto bancario de los imputados y Mercier). Tampoco propuso la intervención de las Procuradurías Especiales y Áreas específicas de la PGN (Procurar, Procelac, Recupero de Activos, etc); o indicó concretamente -y no de manera genérica- medidas de prueba sobre la actividad económica y financieras de los posibles socios y/o accionistas de las empresas Logística Nordeste y Jóvenes Cereales S.A. (Migraciones, Banco Central, Comisión Nacional de Valores, AFIP, UFI, etc). Solo pidió el estado bancario de las empresas. Por otra parte, tampoco propuso las medidas contenidas en la Res. PGN 1483/15; o las medidas sugeridas por la Resolución PGN N° 129/09 (si propuestas en los exámenes citados por el reclamante), etc.

La valoración y corrección realizada por el Tribunal implica, no sólo la respuesta dada por cada concursante a la consigna establecida, sino también la

meritación y valoración comparativa entre los distintos concursantes. En este caso, la mayoría de los exámenes aprobados han propuesto medidas probatorias pertinentes, en razón a la hipótesis delictiva planteada.

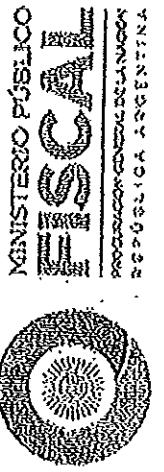
En segundo lugar, la impugnante considera que la observación del Tribunal no es correcta, cuando establece que no realizó un "análisis crítico de la hipótesis delictiva y que además no hace referencia al informe de PROCUNAR".

Sostiene que "la crítica que se realiza a la hipótesis del juez federal es la carencia de investigación con respecto a la persona de Álvarez Mercier, ya que el juez no tuvo en cuenta una posible participación del mismo, es por ello que consideré la realización medidas probatorias para conocer si se encontraba siendo participante del hecho que fue traído a examen; entrelazando esta circunstancia con lo incompleta que se hallaba la instrucción. En cuanto al informe de Procurar, "si bien el informe de Procurar no fue expresamente mencionado, el nombre de Fernando Álvarez Mercier – sobre el cual solicite diversas medidas como ser tareas de investigación, levantamiento de secreto fiscal, informe de migraciones, informes telefónicos, etc., surge del mencionado informe de Procurar, a lo cual el Tribunal consideró no hace referencia. Con esto quiero resaltar que el informe de Procurar fue utilizado por quien suscribe no solo para criticar la hipótesis del juez, sino también para solicitar numerosas medidas probatorias, a fin de conocer la participación Álvarez Mercier en los hechos".

En cuanto a la crítica de la hipótesis delictiva, este Tribunal observa que si bien se pidieron medidas de prueba en torno a Mercier, no se hizo lo pertinente ni con relación a los restantes choferes y acompañantes, ni tampoco se puso mayor énfasis en las empresas mediante las que operaría Mercier.

Y si bien es cierto que para estas medidas se utilizó el informe de Procurar, justamente la debilidad del planteo radica en que no se menciona de donde se saca la información que incluye a Mercier en la investigación, ni se funda el pedido, máxime teniendo en cuenta que el informe llega a la Fiscalía y no al juzgado. Tampoco acompaña el informe en la causa. No hay una redacción de los hechos coherentes con las medidas de prueba que se piden sobre Mercier, las que a todas luces aparecen "descolgadas" si no se funda en este informe.

Reiteramos en este punto, que el impugnante no propuso la intervención de las Procuradurías Especiales y Áreas específicas de la PGN (Procurar, Procelac, Recupero de Activos, etc.), ni enunció las Resoluciones PGN aplicables a estos casos, las que deben tenerse en cuenta, en virtud de constituir herramientas



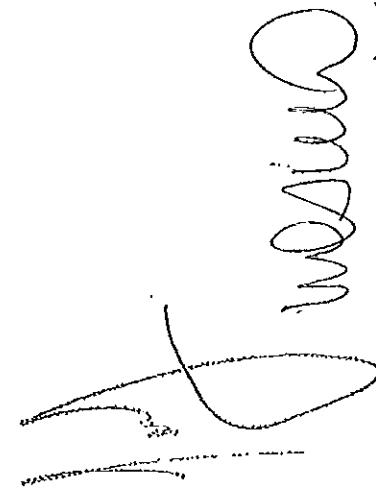
necesarias para la persecución de estos delitos complejos, y elementos centrales de la política criminal actual del MPF.

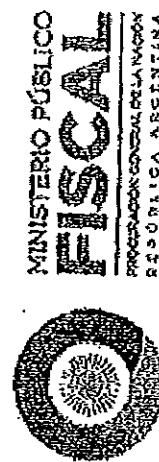
En conclusión, remiendo en cuenta una valoración integral del examen en particular y en relación al resto de los exámenes evaluados, el Tribunal entiende que la corrección y calificación otorgada a la concursante Porcet, debe mantenerse, rechazando en todo, la impugnación incadre.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva, prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso, que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición, la evaluación de los antecedentes y la resolución de las impugnaciones presentadas. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



  
J. Molina



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCAL

OXFORD

## LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 51: Asociamiento Técnico Juárez - Sede Paso de los Libres

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Dокументo nro	Examen	Prueba de oposición	Antecedentes	Nota Final
1	Lemos	Pablo Gastón	29169201	32	65	11,3	76,3
2	Iessolio	Zacarías Miguel	32523484	15	62	7,4	69,4
3	Salazar	Maria Ana	26057195	9	58	10,7	68,7
4	Pinster	Diego Joaquín	31109805	24	62	5,1	67,1
5	Loreto	Noelia Mariana	30581623	28	53	12,7	65,7
5	López	Maria Laura	25250584	38	55	9,6	64,6
7	Díaz Mayorga	Carios María	25538654	37	50	12,2	62,2
8	Franckini	Maria Celeste	30614447	25	60	0	60
9	Vélez	Lisandro Pablo	23000685	30	55	4,4	57,4
10	Schedler	Guillermo Matías	30581461	17	50	5,7	55,7
11	Saladino	Maria Gabriela	34207465	33	35	0,6	55,6
12	Loreto	Otilia Estela	30352295	27	55	0	55
13	Añel	Martín Eduardo	31142358	14	49	5,3	54,3
14	Castillo	Mariana López	35465242	26	50	1,4	51,4
15	González	Gladys	27081447	4	42	9,3	51,3
16	Aguirre	Natalia Romina	30406663	6	47	3	50
17	Silveiro	Sara María Teresa	33683165	8	44	2,8	46,8
18	Escalante	Marcelo Fabián	32305801	11	40	1,4	41,4
19	López	Edmundo Ezquemini	30715307	34	40	1,2	41,2